Trelew, junio 2013.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---1.- A fojas 108/115 mediante sentencia definitiva Nº 07/13-SDC-- esta Cámara resolvió revocar la sentencia apelada en todas sus partes, y rechazar la demanda promovida en autos por la actora en todas sus partes. ----------

---A fojas 109/130 la Dra. J. H. L., por su propio derecho, interpuso contra ese pronunciamiento recurso extraordinario de inconstitucionalidad, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 13 de la Ley V Nº 84 (ex Ley 4572). Pide su nulidad por agravio al derecho de defensa del actor (fs. 109, último párr.). Sostiene que en el caso ha sido cuestionada la Ley XVIII Nº 12 que regula la Obra Social S.-C. (arts. 9, inc. a y art. 10 inc. a); dice que el fallo vulnera los artículos 6, 7, 18 incs. 2, 9 y 26 de la Constitución Provincial, y el artículo 18 de la Constitución Nacional (fs. 120, primer y último párr.). Dice que la sentencia no se pronunció acerca de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el punto I) de la parte Resolutiva del fallo de la anterior instancia (fs. 120, último párr.-fs.123 vta., al medio-fs. 124 vta, último párr.). Dice que carece de fundamentación legal (fs. 121 vta., al medio). Omitió expedirse sobre “los principios de tratamiento igualitario y no discriminación (fs. 121 vta., último párr.). Que ha sido vulnerado el derecho de defensa del actor (fs. 125, segundo párr. y al medio-fs. 125 vta., primer párr.). Se extendió acerca del derecho a la salud (fs. 125 vta., VII).----------

---2.- Examen formal.- ----------

---A.- Sentencia.- ----------

---a.- El Dr. Marcelo Jorge López Mesa fue el magistrado que comenzó pronunciándose respecto de la primera cuestión; y lo hizo, en lo sustancial, sosteniendo que: **1)** El silogismo sentencial de grado ha sido construido sobre la base de tres premisas: a) la procedencia de la acción de amparo en autos; b) la intrascendencia del transcurso de los treinta días del acto denegatorio; y c) la afectación del derecho a la salud del marido de la accionante, Sr. G., que no se corresponden con los hechos probados en la litis y, además, están fundadas defectuosamente, llevando a una conclusión falaz; **2)** El a quo tiene en su sentencia por afectado el derecho a la salud. Se trata de una conclusión curiosa, extraída digamos en abstracto y al margen de las constancias de la causa, que no dan pie para tan rotunda afirmación; **3)** A poco que se repase la certificación de fs. 41, en donde se acredita que el Sr. H. A. G., esposo de la accionante, es afiliado a la obra social D., que agrupa al personal de la Universidad Nacional de la Patagonia, se comprenderá que en autos no estaba en juego en absoluto el derecho a la salud, ni de la accionante, ni de su esposo**; 4)** Si el presunto afectado en su salud, Sr. G., cuenta con otra obra social, es innegable que su salud está atendida, máxime cuando no se exponen en la demanda que dicha obra social le haya denegado ninguna práctica, ni

que el mismo deba someterse a alguna intervención o tratamiento en breve; **5)** Lo que está en juego –a lo sumo- es el derecho a elegir obra social del esposo de la amparista, pero no el derecho a la salud de ella o su esposo; **6)** No está claro cuál sería el impacto de que, tras una sentencia favorable a la actora, muchos de quienes están en similares condiciones a su esposo se incorporen al régimen de salud provincial, sin contrapartida de nuevos ingresos dinerarios al mismo. Ello podría afectar la salud y las prestaciones y tratamientos de los afiliados al ente demandado, lo que no puede debatirse en un marco tan acotado como el presente; **7)** Incluso podría decirse que es el derecho a no pagar un arancel adicional, lo que se ha planteado en autos, en el fondo, por parte de la actora. Y, si ello es así, que no se han traído a autos los datos y precisiones necesarias para saber cómo va a impactar en la ecuación económica de la obra social la incorporación no solo del marido de la accionante, sino de todos los maridos que estuvieran en similares situaciones, muchos de los cuales, si se le concede la pretensión a la actora, peticionarán lo mismo, invocando su caso; **8)** No pareciera que una accionante deba emplear el procedimiento del amparo, con sus breves plazos, su acotamiento del debate, sus mayores exigencias para la magistratura, etc, para debatir aquí una cuestión crematística o patrimonial como la descripta. Podría pensarse que se trata de una utilización disfuncional de la herramienta del amparo, incluso; **9)** En todo caso, se trata del derecho a la salud del marido de la accionante, Sr. G., quien nada ha manifestado en autos, no habiéndose presentado a la litis, ni otorgado poder o mandato alguno a su cónyuge, la que tampoco ostenta una representación necesaria.---

---b.- Por su parte el magistrado votante en segundo término Dr. Carlos Alberto Velázquez concordó su opinión con la del Dr. López Mesa, en el argumento central y dirimente para la decisión de esta causa y, por ende, concluyó como él, en la solución desestimatoria de la demanda. Y dijo que: **1)** El sentenciante del previo grado nada expresó acerca de la defensa de falta de legitimación activa esgrimida por el demandado; **2)** Es ese el tópico que esta sala debe analizar en primer término, aún cuando no haya solicitado el demandado que el tribunal “ad quem” salvara la omisión (art. 281 C.P.C.C.); **3)** Es deber insoslayable de los magistrados, antes de aplicar el derecho sustancial, examinar si concurre el requisito de la legitimación de las partes de la pretensión procesal, en tanto ésta debe ser deducida por y frente a persona procesalmente legitimada. La falta de legitimación no sólo autoriza a oponer la defensa o excepción pertinente, sino que, a la par, impone a los juzgadores en los fallos definitivos declarar la inexistencia de ella cuando la advierten; **4)** No es dudoso que la actora se halló legitimada para reclamar por las violaciones de sus derechos a la igualdad y la no discriminación en razón de sexo por ella alegadas. Pero no lo estuvo para hacer lo propio en relación al quebranto del derecho de protección a la salud que invocó habría sufrido su esposo, de quien tampoco invocó representación alguna, ni legal ni contractual; **5)** En el presente caso la estrecha vinculación entre, por un lado, el

interés de la actora relativo a sus derechos a la igualdad y la no discriminación y, por el otro, el de su cónyuge respecto del derecho de él a la protección a la salud a través de su afiliación a la obra social de la esposa, hacía a los mismos inescindibles, configurándose un supuesto de litisconsorcio activo necesario, pues era imposible juzgar ambas relaciones jurídicas por separado. En consecuencia, la litis debía forzosamente ser integrada con todos los miembros del litisconsorcio. Nótese que no presentado al pleito el marido de la demandante, hasta se ignora si es voluntad de él obtener la afiliación que la mujer reclama; **6)** En el caso debió ser ordenada la integración de la litis, fuere a solicitud de cualquiera de las partes o fuere de oficio, antes de la providencia de apertura a prueba (art. 90 C.P.C.C., ya cit.) y al no hacerlo así la situación se ha tornado ya insalvable para esta alzada. La defectuosa constitución de la litis, imposible de enmendar a esta altura del trámite, debe pesar sobre al demandante; **7)** Puesto que la causa se tramitó y llegó a estado de sentencia sin que el magistrado ni las partes acudieran a los remedios previstos en los arts. 90 y 95 C.P.C.C., no cabe sino el rechazo de la demanda por hallarse ausente un requisito intrínseco de admisibilidad, de procedencia formal, como es la legitimación.----------

---B.- En cuanto al agravio referente a que se habría violado el artículo 18 de la Constitución Nacional (fs. 120, primer y último párr.), cabe decir que el recurso de inconstitucionalidad previsto por los artículos 303 del CPCC y 13 de la Ley V nº 84, es vía idónea para impugnar solamente infracciones a la Constitución Provincial, ya que para el supuesto de violaciones a la Constitución Nacional está establecido el recurso extraordinario de casación previsto y estatuido en el artículo 292 y concordantes del CPCC (S.I.L. 40/94-CAT). ----------

---C.- Impugnación.- Fueron diversos los argumentos que militaron en el fallo definitivo Nº 07/13 en pro del derribamiento de la sentencia en crisis, la que -se dijo- al contraponerse a las constancias de la causa e interpretar desenfocadamente las normas y recaudos en juego, no constituye derivación razonada del derecho vigente-----

---Pero por sobre todo existe una consideración dirimente que omitió tratar la amparista, y es que ***ella carece de legitimación activa en autos para reclamar por un derecho de un tercero, a quien no representa*** (fs. 110, al medio y ss). Que es sabido que sin legitimación suficiente no existe proceso, ni sentencia, válida. Que los jueces tienen el deber de indagar, previo a expedirnos sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, el derecho-deber de analizar si en ella se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de esta instancia o presupuestos procesales (fs. 110 vta., segundo párr.). Que el derecho a la salud no se encuentra comprometido en el caso de autos, y que aún si lo fuera la legitimación activa para reclamarlo no está satisfecha en esta causa (fs. 110 vta., último párr.), entre otros. ----------

---En rigor, este defecto del recurso intentado ya sella la suerte del mismo, como que la falta de cuestionamiento de una idea dirimente del decisorio, hace que éste adquiera firmeza, tornando insustancial al resto del ataque. ----------

--- El recurso extraordinario debe permitir establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce. No es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322; S.I.E. 19/12, SIL 11/13, Sala "A"-CAT). La impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743; S.I.L. 54/10, 41/11; S.I.C. 08/11, "A" CAT). ----------

--- No son atendibles reflexiones como las vertidas a fojas 125 vuelta-VII que se refieren a argumentos que en el fallo sólo tienen valor accesorio o que aún en el supuesto de que fuesen erróneas no alteran la exactitud de la decisión sobre la base de las motivaciones principales (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). ----------

---El objeto de todo recurso es desmoronar el *dictum* sentencial atacando cada uno de los pilares que lo sustentan, siendo en el caso el pilar central el de la legitimación procesal cuya impugnación fue omitida por la recurrente. La impugnación en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas, por lo que no habiendo cumplido la amparista aquel deber, ha desplazado el verdadero enfoque hacia distinto juicio y diferente configuración normativa, lo que sella la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario insterpuesto (conf. Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). ----------

---La impugnante persiste en argumentos que ya desarrolló en escritos anteriores, sin hacerse cargo verdadera y eficientemente de los fundamentos de la sentencia de Alzada, pretendiendo realizar una suerte de réplica a la misma a la manera de un responde de demanda, sin poner en juego la técnica recursiva mínima, como para tornar siquiera admisible el embate. ----------

---Es sabido que la mera reiteración de argumentos pretensos, sin la existencia de crítica concreta y razonada de un decisorio, expone al recurso a ser declarado inadmisible, como debe procederse en autos con la pieza de fojas 109/130, que no reúne los requisitos mínimos indispensables para prosperar. ----------

---La ineludible obligación de demostrar las transgresiones invocadas tanto en el recurso de casación como en el de inconstitucionalidad, no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en las instancias ordinarias (S.I.L. 8/93, 3/94 CAT; S.I.L. 26/10 "A" C.A.T.). ----------

---Por otra parte, se aprecia una notoria abstracción en las afirmaciones con que pretende apuntalarse el ataque. Y sabido es que un recurso puede ser de todo menos abstracto, ya que la falta de correlación entre los argumentos utilizados por el impugnante y los del decisorio atacado hiere de muerte a la tentativa recursista, máxime cuando se trata de recursos extraordinarios, en los que la concretitud de las causales de impugnación de los fundamentos que las sostienen debe ser firme e indisputable, requisito que no cumple en absoluto el recurso en análisis. ----------

---D.- Finalmente, ha de agregarse a lo expuesto, que resulta notorio que el escrito del recurso no fue acompañado de la carátula que el Acuerdo Plenario Nº 3821 exige para los escritos por los que se interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art 2º del Anexo). Ello conlleva también como consecuencia su desestimación (art. 11 Anexo). ----------

---Sabido es que por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de inconstitucionalidad”, entre otros, conteniendo un Anexo que forma parte de aquél. El citado Reglamento comenzó a regir el 26/07/10 (Ac. Plen 3870 del 12/03/10, STJCh)..----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fojas 109/130 por la parte amparista, contra la sentencia definitiva Nº 07/13 dictada por esta Cámara. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL AÑO 2013 - SIC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg